Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:……...…….Sergio Raúl **ZILIOTTO**
Vice-Gobernador:……..Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:……Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:……...Horacio Esteban **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:……..…Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:…….……Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:……..Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:……..Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Conectividad y Modernización:……..…....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:……..Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:…….Juan Ramón **GARAY**
Secretario General de la Gobernación:……...José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:…….Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:……...……Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura……..……..……..Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:……Néstor **LASTIRI**
Secretaria de la Mujer:……...…Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:…….……..…Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:……Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:…….....Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:……Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXVIII - Nº 3463 | **Dirección: Sarmiento 335** | **SANTA ROSA, 23 DE ABRIL DE 2021**
Tel.: 02954-436323 | www.lapampa.gob.ar | boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA II BOLETÍN OFICIAL N° 3463

DECRETOS SINTETIZADOS

N° 986

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 986 -21-IV-21- Art. 1°.- Modifícase el artículo 8° del Decreto N° 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De los alcances del beneficio
Préstamos en Condiciones de Fomento

Artículo 8°.-

I.- Tasa de interés:

La tasa de interés que se aplicará a los préstamos mencionados en el artículo 6°, apartado A), 9° y concordantes, de la Ley de Promoción Económica, será variable y surgirá de bonificar entre el cinco por ciento (5%) y el sesenta y cinco por ciento (65%) de la tasa de encuesta plazo fijo sesenta o más días publicada por el B.C.R.A. A tales efectos se aplicará la tasa correspondiente al día quince (15) o día hábil siguiente, del mes inmediato anterior al vencimiento de cada cuota.

Para cada proyecto en particular, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje a bonificar partiendo de la tasa base, de conformidad con lo establecido en el artículo 9°, in fine, de la Ley N° 2.870, valorando en su totalidad del emprendimiento, y entre otras, las siguientes situaciones:

a.- Conformación de clusters productivos: en caso que el otorgamiento del crédito tenga como destino el desarrollo de actividades que encuadren económica y geográficamente dentro del ordenamiento territorial -regiones-definido en la Ley N° 2.461, priorizando los distintos sectores, actividades y complejos productivos, que defina la Autoridad de Aplicación para cada Micro-Región; en estos casos, la reducción podrá alcanzar hasta el SESENTA POR CIENTO (60%).

b.- Radicación en localidades de menos de 3.000 habitantes: conforme al criterio estipulado en el artículo 2°, inciso 22, de Ley N° 2870, la reducción podrá alcanzar hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

c.- Diversificación de actividades: En aquellos casos en los que el proyecto productivo:

1.-No compita directamente en el mismo territorio-mercado con emprendimientos existentes dentro de la Provincia; la reducción podrá ser de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

2.-Involucre la producción de bienes transables factibles de ser exportados o vendidos fuera de la Provincia; la reducción podrá ser de hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%).

3.-Compita en el mismo territorio-mercado estando estrechamente relacionadas con actividades productivas prioritarias para la Micro-Región en la que se emplace el proyecto y la demanda no esté satisfecha; la reducción podrá ser de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%).

4.-Constituya una ampliación de emprendimientos existentes, siempre y cuando el volumen de producción del proyecto no afecte la competitividad de otros emprendimientos de la región, excepto que la mayor productividad obtenida sea destinada a lo establecido en el apartado 2) del presente inciso; la reducción podrá ser de hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%).

La bonificación enunciada en el primer párrafo, podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa de referencia, cuando el préstamo este destinado a proyectos que involucren primeros emprendimientos de personas físicas de hasta TREINTA Y CINCO (35) años, como también, en el caso de emprendimientos paralizados, cuando los préstamos estén destinados a la adquisición de inmuebles y activos vinculados. La Autoridad de Aplicación, podrá excepcionalmente y por decisión fundada, otorgar préstamos en estas condiciones aún en casos no previstos en el presente y cuando el proyecto al que va destinado así lo justifique.

Para la bonificación de un emprendimiento podrán combinarse dos o más de las situaciones enumeradas en los incisos a), b) y c) precedentes, sin que la bonificación total supere el porcentaje máximo establecido, con las limitaciones que se disponen en el párrafo siguiente. A su vez, en todos los casos, la tasa de interés máxima a pagar por el beneficiario no podrá ser superior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni inferior al SEIS POR CIENTO (6%) nominal anual.

II.- Plazo máximo de financiación:
El plazo de financiación máximo otorgado, incluyendo el período de gracia, podrá ser de hasta QUINCE (15) años y lo determinará la Autoridad de Aplicación a través de resolución fundada, considerando el ordenamiento territorial en regiones dispuesto en la Ley N° 2461 para los distintos sectores, actividades y complejos productivos que se prioricen.

III. Plazo de gracia:
El plazo de gracia se concederá para cada caso en particular, el que será fijado de acuerdo a las posibilidades de repago que surjan de la evaluación del proyecto, no pudiendo ser superior al establecido en el artículo 9° de la Ley N° 2870, ni a lo que establezca la Autoridad de Aplicación a través de resolución fundada, considerando el ordenamiento territorial en regiones dispuesto en la Ley N° 2461 para los distintos sectores, actividades y complejos productivos que se prioricen."

Art. 2°.- Modifícase el artículo 18 del Decreto N° 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 18.-** Los beneficiarios con emprendimientos nuevos podrán gozar de la exención impositiva prevista en el artículo 6°, inciso b), apartados 1), 2), 3), 4) y 5), de la Ley N° 2870, por hasta QUINCE (15) años, pudiendo la Autoridad de Aplicación, diferenciar los plazos máximos teniendo en cuenta la localización del proyecto de acuerdo Ley N° 2461 y las características de la actividad.
Previo al otorgamiento de la exención, la Subsecretaría de Ingresos Públicos deberá tomar intervención a efectos de evaluar la real carga tributaria que corresponderá eximir en cada caso.""

Art. 3º.- Modifícase los incisos h) y ll) del artículo 25 del Decreto Nº 266/16, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"h) Cuando los proyectos estén destinados a la elaboración de alimentos, deberán contemplar la normativa vigente, municipal, provincial y/o nacional, según corresponda. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la intervención de la Dirección de Ganadería, para los proyectos destinados a la elaboración de alimentos derivados de la carne, leche y miel, y para el resto de los alimentos, de la Dirección de Epidemiología -Departamento de Bromatología dependiente de la Subsecretaria de Salud, o de los organismos que los reemplacen o sustituyan en su caso".

"ll) Disposición emitida por la Subsecretaría de Ambiente aprobando la presentación realizada por el beneficiario, en los casos en que corresponda según las normas legales correspondientes o cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario."

Art. 4°.- Modifícase el artículo 30 del Decreto N° 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- En caso de incumplimiento de las obligaciones que derivan de lo establecido en la Ley N° 2870 y en el presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) No se dará curso a ningún nuevo trámite relacionado con proyectos por los que se hubiere otorgado beneficios.
b) El incumplimiento de las exigencias mínimas de Producción y/o cantidad de personal en relación de dependencia que se establezca como condición al otorgarse el beneficio, tendrá los siguientes efectos:

1.- La Autoridad de Aplicación analizará la situación del beneficiario y, si estimara que corresponde, autorizará nuevos niveles de producción y/o de cantidad de personal, en caso contrario, concederá un plazo para normalizar la situación. En ambos casos, deberá adoptar su decisión mediante resolución fundada.

2.- Si no se normalizara la situación en el plazo acordado, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo con la importancia del caso y del incumplimiento, previstas en el artículo 32 inciso a) de la presente reglamentación.

c) Los beneficiarios que no hicieran efectivo el pago de los servicios de préstamos en las fechas establecidas, deberán afrontar el pago de "intereses por pago fuera de término". Bajo este concepto, por lo tanto, se liquidarán los intereses resarcitorios devengados con posterioridad a la fecha de vencimiento. Comenzarán a regir una vez operada la fecha de vencimiento de la cuota y se calcularán desde esa fecha hasta la fecha de pago.
Para su cálculo, se considerará la tasa de referencia, según lo establecido en el artículo 8° de la presente reglamentación, sin bonificación, más un interés punitorio del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha tasa de referencia.

La acumulación de TRES (3) cuotas impagas producirá la caducidad de los beneficios."

Art. 5º.- Modifícase el artículo 36 del Decreto Nº 266/16, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36.- Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán comunicar la adhesión al régimen instituido por la Ley de Promoción Económica al Ministerio de Producción, quien será el responsable, a través del área de su competencia previamente designada, de verificar que se cumplimenten los recaudos que establece el artículo 23, siguientes y concordantes de la misma.
Respecto de cada solicitud en particular, se deberá verificar que el acto administrativo de los Departamentos Ejecutivos que aprueben el otorgamiento, del "PRÉSTAMO EN CONDICIONES DE FOMENTO" contenga los recaudos que establece el artículo 25 y concordantes de la Ley Nº 2870. Dicho acto deberá expresar demás, que se garantizará el recupero del préstamo por parte de la Provincia con el porcentaje de coparticipación que le corresponda al Municipio y/o Comisión de Fomento, según el caso."

Art. 6°.-Modifícase el artículo 37 del Decreto Nº 266/16, modificado por Decreto N° 2607/17, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37.- Cumplidos los recaudos formales y sustanciales dispuestos en el artículo anterior, el Ministerio de la Producción podrá otorgar la factibilidad financiera del préstamo, de la forma y modo que se haya dispuesto en el Acto Administrativo del departamento Ejecutivo Local.
La factibilidad financiera, queda supeditada a que la garantía otorgada por los Municipios y Comisiones de Fomento a favor de la Provincia NO exceda el VEINTE POR CIENTO (20) de la coparticipación impositiva total que los mismo perciben en virtud de los artículos 2°, 3° y 7° bis de la Ley N° 1065.
A fin de fiscalizar la observancia de la limitación establecida en el párrafo anterior, el Ministerio de la Producción dará intervención a la Tesorería General de la Provincia quien calculará dicho porcentaje a partir del cociente que considere como:

a) Numerador: al importe del año para el cual la consolidación de cuotas de todos los mutuos suscriptos y el mutuo que se pretende suscribir por la comuna en cuestión sea el mayor,

b) Denominador: al importe correspondiente a la coparticipación impositiva total percibida por la comuna durante el año anterior a la fecha del cálculo mencionado en virtud de los artículos 2°,3° y 7° bis de la Ley N° 1065.

Cuando se reciban en un mismo mes solicitudes de una misma comuna, las mismas se acumularan conforme el orden de notificación a la Tesorería General de la Provincia. El otorgamiento de los beneficios ser realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial"

Art. 7°.- Modifíquese el artículo 38 del Decreto Nº 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- El Ministerio de Producción, a través del área de su competencia previamente designada en su carácter de Autoridad de Aplicación del Título IX de la Ley N° 2870 deberá:

a) Efectuar el seguimiento de los proyectos canalizados por la presente operatoria;

b) Coordinar Programas de Capacitación para los técnicos designados por los distintos Municipios y Comisiones de Fomento sobre: asesoramiento a interesados en solicitar créditos, requerimientos legales y formulación de los proyectos en los formularios diagramados al, efecto y su posterior evaluación utilización de software de aplicación; capacitación sobre temas técnicos específicos a cargo de especialistas del Ministerio o externos contratados, entre otros temas;

c) Organizar actividades inherentes a la asistencia técnica permanente hacia los Consejos Productivos Locales que lo soliciten;

d) Colaborar con los Municipios y Comisiones de Fomento, en el marco de sus atribuciones, a los fines de la concreción y Logro de los proyectos productivos canalizados por la presente operatoria."

Art. 8°.- Modifícase el artículo 39 del Decreto Nº 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 39.-** Una vez conformados los Consejos Productivos Locales, los Municipios y Comisiones de Fomento informarán a la Autoridad de Aplicación su integración. Los Consejos Productivos Locales tendrán una comunicación permanente y deberán mantener actualizada la información referida a la nómina de sus integrantes.
El Ministerio de la Producción podrá, mediante resolución fundada, atender todas aquellas situaciones que hagan al mejor funcionamiento del presente título."

Art. 9°.- Modifícase el artículo 40 del Decreto N° 266/16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 40.-** El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2870, pudiendo delegar funciones dentro de las áreas de su competencia."